



# Resolución de Secretaría General

N° 110-2018-SG/MC

Lima, 08 MAYO 2018

**VISTO**, el Informe N° 000191-2017/ST/OGRH/SO/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Proceso de Contratación Administrativa de Servicios - CAS con Código N° 393-CAS-MC-2013, primera convocatoria, se convocó el "Servicio de procesamiento de recaudación, resguardo y registro de ingresos propios en la Dirección Regional de Cultura de Ica", requiriéndose como uno de los requisitos en el Perfil del Puesto, el grado académico de Bachiller en Administración y/o Contabilidad; resultando ganador del mismo, el señor Martín Guillermo Pacheco Anicama, de conformidad con el Acta de Evaluación Final de fecha 31 de mayo de 2013;

Que, con Oficio N° 272-2014-OGRH-SO/MC de fecha 02 de junio de 2014, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos solicitó a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, entre otros, la veracidad del grado académico de Bachiller en Contabilidad del señor Martín Guillermo Pacheco Anicama, en el marco del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, concordado con lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por medio del Oficio N° 983-SO-UNICA-2014, de fecha 08 de julio de 2014, el Secretario General de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica informa que no figura en su base de datos ni en sus archivos físicos, la copia del Grado de Bachiller del señor mencionado, concluyendo que la copia del diploma consultado se encuentra adulterado;

Que, con el Memorando N° 00379-2015-OGRH-SO/MC del 18 de febrero de 2015, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo correspondiente al servidor Martín Guillermo Pacheco Anicama, para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiera lugar;

Que, mediante la Carta N° 440-2015-OGRH-SO/MC del 30 de abril de 2015, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, comunica al señor Martín Guillermo Pacheco Anicama el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta infracción cometida al haber presentado el título de Bachiller en Contabilidad presuntamente adulterado en el Proceso de Contratación Administrativa de Servicios - CAS con código N° 393-CAS-MC-2013;



Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, respecto al plazo prescriptorio para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, precisa que la autoridad administrativa resuelve el mismo en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



# Resolución de Secretaría General

N° 110-2018-SG/MC

Que, sobre el particular, el Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la precitada Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000191-2017-ST/OGRH/SG/MC, que corresponde por el principio de irretroactividad (retroactividad benigna) aplicar el plazo de prescripción más favorable al servidor civil, en este caso, resulta ser el de un (1) año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción del mismo; siendo que de los actuados del presente caso, se desprende que el 05 de mayo de 2015 se notificó la instauración del procedimiento al señor Martín Guillermo Pacheco Anicama; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para concluir el proceso administrativo disciplinario contra el mencionado servidor, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Martín Guillermo Pacheco Anicama, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**



.....  
Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General

